

UNIVERSIDAD TEOLOGICA DEL CARIBE
TRUJILLO ALTO, PR

La Iglesia como institución, y las organizaciones de Bases de Fe están protegidas en su Libertad de Culto y Religión, no se puede discriminar contra ellas, tienen acceso a fondos públicos y pueden ser contratadas por el Gobierno de PR.

Profesora Mugget Y. Garcia

20 de junio de 2019

Introducción

La política a nivel secular es la orden del día, y las iglesias en Puerto Rico siguen creciendo, por cierto, muchas personas lo han visto como alternativa o canal para hacer contratos con el estado.

Hace unos años, los políticos y los religiosos en Puerto Rico establecieron las organizaciones de Bases de fe, a través de este mecanismo o medio los políticos pueden tener acceso a los ministros, sus iglesias y voz profética, y a su vez los ministros han tenido acceso a la Fortaleza.

Muchos lo han visto con buenos ojos, otros se han mantenido al margen.

Lo interesante es que al día de hoy, tanto en EU como en Puerto Rico, las iglesias, las organizaciones con Base de fe e instituciones religiosas ya tienen acceso al gobierno, a sus recursos públicos y hasta pueden contratar con el estado.

En un principio la interpretación de la Constitución fue total y plena separación de la Iglesia y el estado, hoy día no se vislumbra así, por cierto ha nacido un nuevo Partido Político llamado “Proyecto Dignidad” en donde la mayoría de sus líderes políticos también son líderes religiosos.

Como dije al principio, la unión de estos dos poderes en Puerto Rico es la orden del día y hoy día los religiosos tienen una parte casi fundamental en la política puertorriqueña.

Mi redacción va dirigida a tocar el acceso que tienen las organizaciones religiosas como las Bases de fe en el gobierno, y plasmar los fundamentos constitucionales, jurídicos legales que la apoyan.

Mugget Y. García

20 de junio de 2019.

La Iglesia como institución, y las organizaciones de Bases de Fe están protegidas en su Libertad de Culto y Religión, no se puede discriminar contra ellas, tienen acceso a fondos públicos y pueden ser contratadas por el Gobierno de PR.

Durante este cuatrienio el Gobierno de PR, tanto su poder ejecutivo como el legislativo, se han esforzado y es parte de su política pública, aclarar y dejar establecido la necesidad de proteger [lo que ya está protegido por Constitución Federal¹ y Estatal] el Derecho de la Libertad de Culto o Libertad Religiosa, mejor conocido como: “Guías para la Protección de la Libertad Religiosa”.

Este derecho es uno natural y constitucional², es un derecho fundamental de todo ciudadano a expresar, practicar y gozar de elevar culto³ conforme a su religión o filosofía de vida. Cabe señalar que puede ser practicado en su hogar o lugar que considere sagrado, siempre y cuando no atente contra la seguridad, la paz y el orden público.

El estado no tiene poder ni autoridad para inmiscuirse en dicha práctica personal e íntima, tampoco puede ejercer ningún tipo de acoso contra el ciudadano que profese su religión⁴, ni obligarle a practicar [o no practicar] una religión en particular.

El caso de *Torcatto v. Watkins*, 367 US 488, 495-496 dicta así:

“We repeat and again reaffirm that neither a State nor the federal Government can constitutionally force a person ‘to profess a belief or disbelief in any religion’. Neither can constitutionally pass laws nor impose requirements which aid all religions as against nonbelievers, and neither can aid those religions based on a belief in the existence of God as against those religions founded on different beliefs”.

Cabe recalcar lo que esta ley pretende proteger es que para poder ostentar y participar de beneficios públicos no tiene que demostrar que practica [o no] una religión en particular. En palabras sencillas, ser o no ser religioso no es un requisito para poder ostentar un cargo público o dar servicios bajo contratos al Gobierno de PR.

¹ Dijo el Juez Trías Monje: estamos “enchufados” a los parámetros interpretativos judiciales federales sobre la libertad religiosa.

² *Domínguez Castro v. ELA*, 178 DPR 1, 73 (2010).

³ Se reconoce que la sección 3 del Artículo II de nuestra Constitución establece que no se prohibirá el libre ejercicio del culto religioso.

⁴ Religión: significa la identificación que lleva a cabo un individuo con un credo particular o tradición religiosa. Conforme al Reglamento del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de PR (2017).

La Claúsula de establecimiento de la Constitución federal [EU] y la Constitución de PR en su Artículo II, Sección 3 protegen tanto el derecho que todo ciudadano tiene de creer y/o adorar, protegen el derecho de realizar o abstenerse de hacer o creer conforme a su fe y creencias.

Incluso la *Religious Freedom Restoration Act of 1993* protege ese derecho.

Por Puerto Rico ser territorio de los Estados Unidos de América le aplican las legislaciones federales, una en particular muy mencionada en cuanto este asunto es el *Religious Freedom Restoration Act of 1993*, [RFRA].

Esta legislación federal se distingue por su protección al derecho que cada individuo tiene como empleado de practicar su religión en el lugar de trabajo y en horas laborables versus los intereses que tiene el estado. Incluye que el empleado puede vestir conforme a la cultura de su religión, y colocar en su área de trabajo figuras y objetos alusivo a su religión, por ejemplo: poner una Biblia en su escritorio.

La legislación que ha presentado el Cuerpo Legislativo como la orden ejecutiva del Gobierno de PR en torno al tema, establece que el estado tiene la obligación de siempre prestar los servicios públicos a TODOS/AS los ciudadanos, sin discriminar por raza, religión, sexo u orientación sexual e identidad de género.

Cuando un empleado público no pueda prestar los servicios requeridos porque atente contra sus principios religiosos debe pedir acomodo razonable con antelación para que los servicios queden cubiertos y prestados. Por ejemplo: si un servidor público es adventista y guarda el sábado, debe notificarlo con antelación para que le den acomodo razonable en su horario de empleo, porque ser adventista y guardar el sábado como día de su culto no es razón para despedirlo ni discriminarlo, por cierto esta protegido por la Constitución federal y estatal y por el RFRA.⁵ Otro ejemplo puede ser el caso de los Testigos de Jehová o religión que no crea en la transfusión de sangre, en ese caso si es un empleado de un hospital o centro de cuidado de salud, debe notificar que el o ella como profesional de la salud no cree en dicha práctica. De ser así deben procurarle acomodo razonable.

Una agencia podría explicar que considerará solicitudes de acomodo razonable caso a caso, una vez evaluado el caso por escrutinio estricto, justificará el acomodo.

⁵ *Religious Freedom Restoration Act of 1993*

Esta legislación hace mención del Tercer sector, como lo son las entidades sin fines de lucro y las Organizaciones de Base de fe, como lo son las iglesias y sus ministros. Indica que tanto el Tercer sector como Las Bases de fe son indispensables para el sano desarrollo social, emocional y cultural de nuestras comunidades. Así las cosas, están injertando a las iglesias y sus ministros como fuente o recurso indispensable en la política pública de nuestro país, algo que choca con la separación de Iglesia y Estado de la cual habla nuestras Constituciones.

El Diario de sesiones de la Convención Constituyente, págs. 1483-1484 dicta así:

“O sea, aquí hay principios básicos que se instituyen en esta sección. Uno es el principio de Separación del estado y la Iglesia, tal como ha sido consignado en la Constitución federal y el cual seguirá su desarrollo normal vía las interpretaciones del Tribunal Supremo de los Estados Unidos.”

Antes de las interpretaciones de los Jueces del Tribunal Supremo en el año 2017 al determinar que las Iglesias no pueden ser discriminadas por su religión, la practica era total separación de la Iglesia con el estado, incluso la Iglesia no podía tener acceso a los recursos y fondos públicos.

Se ha ido trabajando con ese discrimen a nivel legislativo federal y de administración ejecutiva federal y estatal, para que las Iglesias, Bases de fe e instituciones religiosas no sean discriminadas por religión.

El Rev. Pablo Jiménez Rojas en el año 2016 hace una redacción en el Periódico El Nuevo Dia, titulado: *El significado de la separación entre la Iglesia y el estado*. En su escrito el Rev. Pablo Jiménez entiende que esta Claúsula implica que el gobierno debe evitar establecer una religión oficial de estado, ni debe respaldar un grupo religioso en particular, ni en detrimento a otras religiones.

Indica que tampoco se le deben dar fondos públicos a las iglesias e instituciones religiosas para beneficiarlas particularmente. También cuestiona en su redacción la validez de otorgarle a entidades religiosas las facilidades de los municipios para celebrar el ayuno de los 40 días. El entiende que dicha práctica viola la Constitución.⁶

⁶ Jiménez Rojas, Pablo. “El significado de la Separación entre La Iglesia y estado”, *El Nuevo Dia*, 01 de abril de 2016

Entiéndase como Organización religiosa y Base de fe, aquella que es una organización comunitaria, caritativa o de base religiosa con un contrato en el Gobierno de PR, sus agencias o sus instrumentalidades, esta retendrá su independencia del gobierno, incluso su control, desarrollo, práctica y expresión de sus creencias religiosas.

La controversia que aquí se desmenuzará es: si las iglesias como institución y las organizaciones de Bases de fe, pueden o no pueden ser parte activa de la política pública de nuestro país cobijándose en el Derecho Constitucional de la Libertad Religiosa.

A través de esta legislación se pretende justificar que tanto El Tercer sector como las organizaciones con Bases de fe, las cuales han probado su eficacia y eficiencia en la sociedad, son vías útiles y a través de ellas se pueden establecer modelos y leyes que establezcan la prestación de servicios por parte del Tercer sector y las organizaciones de Bases de fe.⁷

La declaración de la política pública esta protegiendo a las Bases de fe al mismo nivel que se cobija un ciudadano, a no ser discriminado por religión.

Lo que aquí se dilucida es si las Bases de Fe como Iglesia e institución han sido cobijadas bajo interpretación Judicial Suprema [ente que tiene el poder, la autoridad y capacidad de interpretar la Constitución] como persona jurídica o individuo en su derecho a la libre expresión cúlrica⁸, y a ser protegido en contra de la discriminación por practicar una religión, de paso confirmar si choca con la Constitución y Su Separación de Iglesia y Estado⁹.

El Gobierno de PR esta claro que al momento de contratar y darle participación a las Bases de fe en las agencias y gobierno de PR no se hace con la intención de hacer proselitismo, sino con la intención de permitir que las Bases de fe y las entidades religiosas tengan acceso a los materiales, contratos y fondos del Gobierno para tener los medios y recursos al momento de darle un servicio eficaz al pueblo de PR.

⁷ El Gobierno proyecta desarrollar un nuevo modelo de prestación de servicios, extendiendo al Tercer sector servicios que tradicionalmente ha brindado el Gobierno, para facilitar esta realidad, nos comprometemos a eliminar los escollos y obstáculos en el Gobierno hacia la participación activa del Tercer sector, reafirmando nuestra política pública de apertura al Tercer sector y las organizaciones con Base de fe.

⁸ En el artículo II sec. III de la Carta de derechos a los individuos de la Constitución de PR, establece que no se aprobará ley alguna relativa al establecimiento de cualquier religión, ni se prohibirá el libre ejercicio del culto religioso. Habrá completa separación de Iglesia y estado.

⁹ El propósito de la cláusula que estipula la separación de Iglesia y estado es evitar que el gobierno declare y establezca una religión oficial del estado.

El Gobernador de PR, Honorable Ricardo Roselló firmó el 6 de diciembre de 2018 una orden ejecutiva¹⁰ que ordena la creación de los Centros del Tercer Sector y Bases de Fe en las agencias de gobierno a nivel ejecutivo. Así las cosas, el Departamento de Justicia y su Secretaria establecen: “Las guías para la protección de la Libertad religiosa en la Rama Ejecutiva”, dejándose llevar por unas guías previas promulgadas por el Ex Presidente William “Bill” Clinton durante su administración llamada: *Guidelines on Religious Exercise and Religious expression in the Federal workplace, Clinton Guidelines*.

También usaron como guía el: *Memorandum for all Executive Departments and Agencies, Federal Law Protections for Religious Liberty* (2017), documento del Departamento de Justicia federal.

El Ex Presidente George W. Bush también se expresó y dijo:

*“la indispensable y transformadora labor de los grupos basados en la fe y de otras entidades caritativas de servicio debe ser fomentada. El gobierno no puede reemplazarse por los grupos benéficos, pero puede y debe acogerlos como socios. Debemos escuchar el creciente consenso por todos los Estados Unidos que los programas sociales exitosos del gobierno trabajen en sociedad fructífera con las organizaciones que prestan servicios a las comunidades y aquellas basadas en la fe. Una de mis iniciativas mas importantes es la iniciativa basada en comunidad, porque reconozco que el gobierno puede entregar el dinero, pero lo que no puede hacer es poner esperanza en los corazones de las personas ni propósito en la vida de las personas.”*¹¹

La libertad Religiosa está protegida por Las Constituciones que nos cobijan, también está protegida por leyes federales y estatales, la libertad religiosa se sigue defendiendo como un derecho fundamental de todo ciudadano en su expresión cívica.

Para el año 2017, los jueces del Tribunal Supremo federal [EU], se expresaron en cuanto a este asunto. Cabe recordar que son ellos los que tienen el poder de interpretar la Constitución¹², y determinaron que las entidades religiosas y organizaciones con fines o sin fines de lucro pueden tener acceso a los recursos gubernamentales y no se les puede discriminar por su religión.

¹⁰ Orden Ejecutiva del Gobierno de PR, OE-2018-052, 6 de diciembre de 2018.

¹¹ <https://georgewbush-whitehouse.archives.gov/government/fbc/guidancedoc.es.html>

¹² *Trinity Lutheran Church of Columbia, Inc. v. Comer*, 137 S.Ct. 2012, 2024 (2017).

¿El derecho de Libertad Religiosa es de aplicación a entidades y organizaciones?

Es importante determinar si ese derecho es de aplicación a las organizaciones de Base de Fe e iglesias, y si también aplica a organizaciones con fines o sin fines de lucro.

Ambas Constituciones la Federal y la estatal protegen a los individuos en su expresión religiosa, y también en forma colectiva. Así las cosas La Libertad Religiosa cobija a iglesias, organizaciones religiosas, escuelas, asociaciones, negocios privados.

Hubo un caso¹³ en donde los jueces determinaron que las empresas comerciales tienen legitimación para reclamar el derecho de Libertad Religiosa como persona jurídica.

Los individuos que gozan de su derecho a la libertad de culto no tienen que renunciar a ese derecho para poder ser contratados en el Gobierno de PR, como individuos o bajo sus negocios u organizaciones. Si algún negocio religioso, u organización religiosa es contratada por el Gobierno de PR, no tiene que renunciar a su práctica cúllica, ni el negocio tiene que hacer ajustes a sus prácticas de fe para ser contratada por el Gobierno de PR.

Está prohibida la persecución y el discrimen contra personas naturales o jurídicas que deseen contratar con el Gobierno de PR debido a su base de fe.

Tampoco el gobierno puede limitar o discriminar por razón de religión contra personas naturales o jurídicas con o sin fines de lucro limitando el acceso a fondos públicos, materiales, propuestas, préstamos u otros programas que estén disponibles a entidades que ofrezcan servicios a comunidades, grupos o individuos. Por ejemplo: los administradores de becas federales no pueden discriminar en contra de Universidades acreditadas con base de fe budistas, cristianas, mahometanas o de otro índole religioso.

No se puede excluir organizaciones religiosas¹⁴ con o sin fines de lucro de programas de ayudas, fondos, grants, a excepción que se use para fines proselitistas.¹⁵

Al momento del Gobierno de Puerto Rico contratar organizaciones o entidades religiosas no puede discriminar contra otras organizaciones ni entidades religiosas, no debe tener favoritismos por una organización o entidad religiosa sobre otras.

¹³ *Burwell v. Hobby Lobby Stores, Inc.*, 134 S. Ct. 2751 (2014).

¹⁴ La Ley 131-2003 cuyo fin es autorizar al Gobierno de PR a contratar con las organizaciones comunitarias y de base de fe religiosa y otras organizaciones seculares con o sin fines de lucro.

¹⁵ Orden Ejecutiva del Gobierno de PR, OE-2018-052, 6 de diciembre de 2018, pág. 5.

A todas se les debe dar trato y oportunidad por igual, conforme a La Cláusula de libre ejercicio y establecimiento Federal de la Constitución.

El Gobierno no puede imponer cargas, leyes, regulaciones sobre estas organizaciones y entidades religiosas de forma arbitraria y caprichosa, tampoco puede elegir favorecer mas a unas organizaciones que a otras, la política pública es al cero discrimen.

Una carga onerosa sería exigir que el ciudadano o la entidad religiosa se abstenga de algún aspecto de su vida religiosa, o ejercerle presión para que la persona o entidad modifique su práctica religiosa. Está prohibido que las agencias alteren la forma de gobierno eclesial o religiosa, su actividad cúlrica o alteren sus símbolos, arte religioso, dietas y tradiciones.

Por ejemplo: si una iglesia adventista es contratada por el Gobierno de PR, y dentro de sus prácticas religiosas está guardar el sábado y no trabajar ese día. El contrato dado a la Iglesia Adventista no puede sugerir, coaccionar, ni presionar a la Iglesia a que trabaje el mediodía del sábado o trabaje algunas horas del día del sábado.

La RFRA¹⁶, no permite que el Gobierno de PR imponga cargas onerosas sobre cualquier conducta, aspecto, práctica religiosa, a menos que el Gobierno logre justificar dicha imposición, pero tiene que suministrar, cumplir y satisfacer con un escrutinio estricto.

El Gobierno tendría que probar que dicha carga es el medio menos oneroso y restrictivo para alcanzar los objetivos e intereses apremiantes del Estado. De tener que imponer una carga a la entidad religiosa debe pasar por un escrutinio estricto, estos deben ser evaluados por requisitos previos ya determinados y justificados, no caprichosos. Este análisis debe demostrar que no puede dar otro acomodo a la entidad u organización religiosa.

La RFRA¹⁷ aplica a todas las agencias gubernamentales, tiene injerencia en sus regulaciones, adjudicaciones, ejecuciones, también puede inmiscuirse en la administración de fondos y contratos de las agencias.

¹⁶ *Religious Freedom Restoration Act, 1993.*

¹⁷ *supra*

Al momento de contratar una organización religiosa, el Gobierno de PR no puede intervenir en su autonomía política ni fiscal. Cualquier tipo de pleito, disputa o desacuerdo que tenga la denominación u organización religiosa dentro de sus parámetros, el Gobierno no tiene injerencia. Las agencias deben respetar la autonomía de la organización religiosa.

Las agencias no pueden inmiscuirse en asuntos internos de administración o limitar actividades de las organizaciones utilizando o forzando condiciones para la otorgación de contratos y fondos.

Tampoco puede inmiscuirse en su doctrina religiosa, disciplinas, regulaciones, cualificaciones, ministerio, enseñanza y proceder de nombrar ministros y acceso a su feligresía o membresía, la entidad u organización religiosa es autónoma.¹⁸ La RFRA no permite que el Gobierno cuestione la razonabilidad de la religión o creencia de la entidad que esta solicitando acceso y beneficios del Gobierno, ya que no tiene las herramientas, “expertise” o competencia para cuestionar la razonabilidad de la religión.

Vale añadir y aclarar que si las iglesias o entidades religiosas reciben beneficios, fondos federales, si están propensas a rendir informes y ser auditadas.

Las agencias no pueden discriminar contra las iglesias ni instituciones religiosas en sus contrataciones o actividades. Las organizaciones religiosas pueden participar y competir por fondos públicos y gubernamentales. También pueden participar en la otorgación de contratos y participar activamente en los programas de gobierno en las mismas condiciones y al mismo nivel que las organizaciones no religiosas.

Conforme al caso de *Burwell v. Hobby Lobby Stores, Inc.*, una corporación con fines de lucro, con más de quinientas tiendas y trece mil empleados también está protegida por la *Religious Freedom Restoration Act, 1993*. Así las cosas, la RFRA también protege corporaciones, compañías, asociaciones, bufetes, sociedades, consorcios, y compañías que tengan acciones.

Dice el Título VII del *Civil Rights Act of 1964* ¹⁹ que:

Los patronos no contratarán, despedirán o discriminarán en contra de cualquier individuo con respecto a su religión. Tales patronos tampoco deberán clasificar a sus empleados o solicitantes en una manera que los prive o tienda a privarlos de oportunidades de empleo por causa de su religión. Esta protección aplica sin importar si el individuo es miembro de una mayoría o minoría religiosa. Pero la protección no aplica de igual manera a

¹⁸ *Mercado v. Universidad Católica de PR*, 143 DPR 610 (1997).

¹⁹ Ley Núm. 45 del 25 de febrero de 1998, ley Núm. 8 de 4 de febrero de 2017, según enmendada.

patronos religiosos, que ostentan ciertas protecciones constitucionales y estatutarias sobre sus decisiones de contratación.

Un patrono que alegue no poder acomodar razonablemente una observancia religiosa o práctica religiosa deberá demostrar la dificultad excesiva sobre su negocio con especialidad y no podrá fundamentarse en presunciones o especulaciones sobre las dificultades que pudieran surgir del acomodo.

El Gobierno para contratar iglesias y entidades religiosas no les puede imponer ni exigir que renuncie a sus exenciones, por ejemplo que renuncie a su exención contributiva.

Pueden solicitar contrataciones, fondos, beneficios, préstamos y otros pero a cambio el Gobierno no les puede exigir que renuncien a sus privilegios y derechos exonerados como iglesias o entidades religiosas.

Sabido es que las iglesias en PR no pagan contribuciones, si las iglesias participan de contrataciones y fondos otorgados por el gobierno, no pueden ser coaccionadas ni obligadas a renunciar a su exoneración contributiva.

Ante la virtud que se les ha dado a las iglesias, Bases de fe y entidades u organizaciones religiosas las agencias administrativas gubernamentales deben revisar sus prácticas, sus políticas, reglamentos para garantizar el acceso y cumplimiento en torno al acomodo de prácticas religiosas en la agencia y lugar de trabajo.

Las agencias deberán revisar las guías sobre la Libertad Religiosa en el ámbito laboral y garantizar su cumplimiento. Deben incluir en sus salvaguardas la consulta a expertos en la materia que puedan contestar preguntas relacionadas al discrimen en el empleo y discrimen religioso. Deben entrenar y orientar constantemente a los empleados en torno a estos temas de discrimen por religión.

Las agencias pueden tomar en consideración la experiencia de organizaciones religiosas y su peritaje para identificar y planificar proyectos futuros, también puede considerar su peritaje para identificar preocupaciones sobre el efecto de posibles acciones de la agencia sobre el ejercicio religioso.

Conclusión

La misma historia ha demostrado que Dios se hace presente y omnipresente.

Está en todas partes y establece su reino.

Las palabras de George W. Bush me hacen mucho sentido, podemos poner los recursos, pero las personas religiosas con base de fe pueden poner la esperanza, el consuelo y la fe que toda nación necesita.

Progresivamente se ha ido edificando la estructura política, legal y jurídica para darle pie a Las Organizaciones con Bases de fe y entidades religiosas, para que formen parte del ministerio político, social y económico tanto en Puerto Rico como en Estados Unidos.

Cero discriminación religiosa, y más participación para aquellos que traen fe y esperanza a los pueblos.

Mugget Y. Garcia

Universidad Teológica del Caribe.

Bibliografía

Burwell v. Hobby Lobby Stores, Inc., 134 S. Ct. 2751 (2014).

Bush, George W. <https://georgewbush-whitehouse.archives.gov/government/fbci/guidancedoc.es.html>

Carta de derechos a los individuos de la Constitución de PR, Art II, sec. III.

Diario de sesiones de la Convención Constituyente, págs. 1483-1484.

Domínguez Castro v. ELA, 178 DPR 1, 73 (2010).

Jiménez Rojas, Pablo. “El significado de la Separación entre La Iglesia y estado”, *El Nuevo Día*, 01 de abril de 2016

Mercado v. Universidad Católica de PR, 143 DPR 610 (1997).

Orden Ejecutiva del Gobierno de PR, OE-2018-052, 6 de diciembre de 2018.

Reglamento del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de PR (2017).

Religious Freedom Restoration Act, 1993.

Torcatto v. Watkins, 367 US 488, 495-496.

Trinity Lutheran Church of Columbia, Inc. v. Comer, 137 S.Ct. 2012, 2024 (2017).

Widmar v. Vincent, 454 U.S. 263,276, 102 S. Ct. 269, 277-78 (1981).